

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020 - 00891-00

Jessica Alejandra Piraban Calderón <alejandrapirabancalderon@gmail.com>

Jue 11/11/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
yamilesuamendivelso@gmail.com <yamilesuamendivelso@gmail.com>; gonzarateca@gmail.com <gonzarateca@gmail.com>

Cordialmente, me dirijo a ustedes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago en referencia. Solicito muy amablemente se me notifique el recibido. Gracias



Señores:

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
TRASNFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

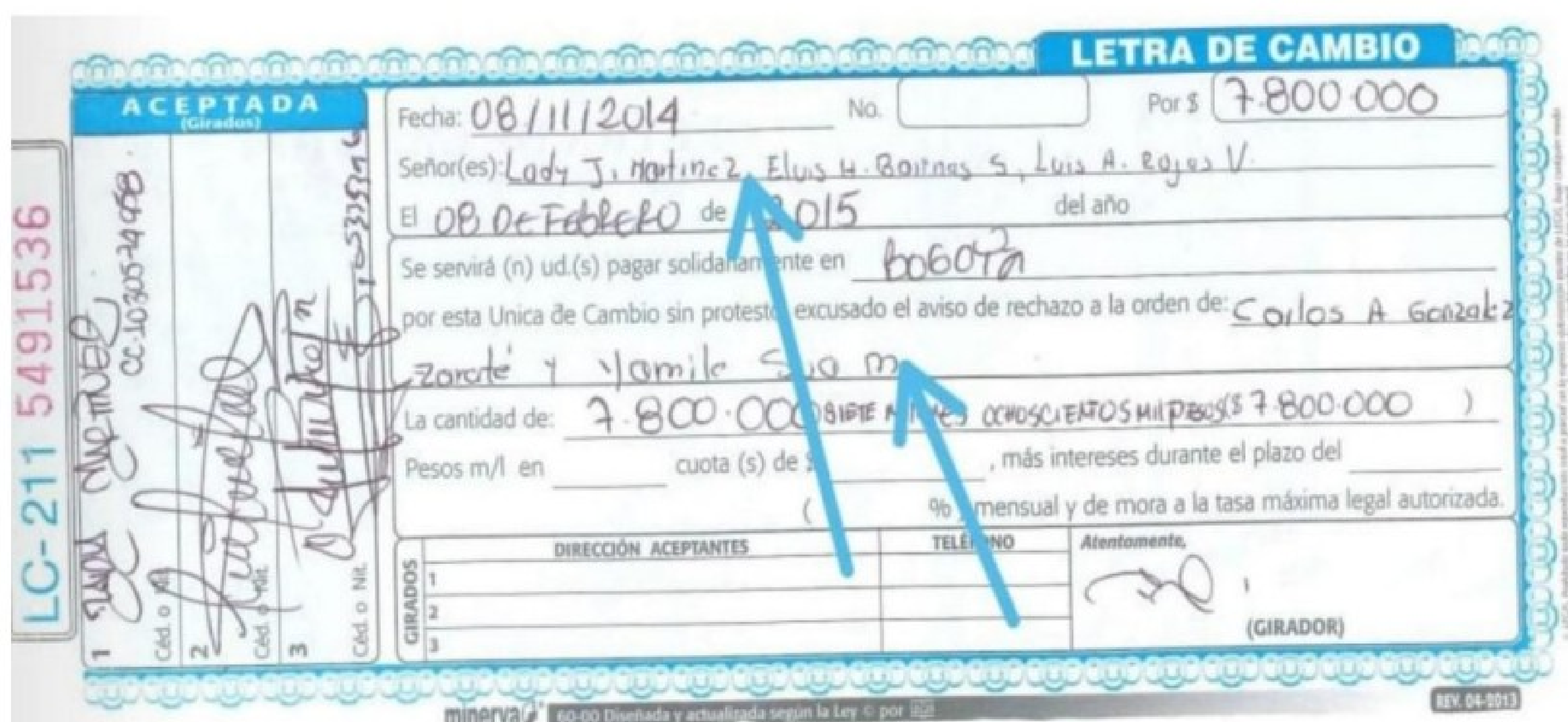
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE , actuando en causa propia y como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora YAMILE SUA MENDIVELSO .
EJECUTADOS	LADY JOHANNA MARTÍNEZ GÓMEZ . LUIS ALBERTO ROJAS VARELA . HELVIS HANZ BARINAS SAAVEDRA .
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACIÓN	110014003078 – 2020 – 00891 – 00

EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores **LADY JOHANNA MARTÍNEZ GÓMEZ**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.574.958 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; **LUIS ALBERTO ROJAS VARELA**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.335.396 expedida en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá) y **HELVIS HANZ BARINAS SAAVEDRA**, domiciliado y residente en San Andrés y Providencias e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.474.652 expedida en Aquitania (Boyacá); dentro del término legal y oportuno procedo a presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de Pago de fecha 14 de enero de 2021, con base en lo preceptuado en el artículo 101 del Código General del Proceso frente a la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE**, actuando en nombre propio y como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO**, esto con base en que no cumple con los requisitos formales de un titulo valor en el trámite de este proceso

ejecutivo, es decir la excepción estipulada en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso. Por lo que, me pronuncio de la siguiente manera:

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL
PROCESO EN CUESTIÓN (FUNDAMENTOS):**

1. **EL TÍTULO VALOR HA SIDO ADULTERADO - ALTERADO, ESTO CON EL FIN DE QUE PROCEDIERA SU COBRO:** Como se puede observar en el título valor allegado con el escrito de demanda y que sirve de sustento para el inicio de este proceso, fue adulterado, ya que como se indico por parte de la demandada **LADY JOHANNA MARTÍNEZ GÓMEZ**, ella fue quien lleno la letra de cambio quedando en blanco la parte donde se debe consignar el nombre de quien o quienes deben pagar y la otra parte donde se debe diligenciar a nombre de quien (... a la orden de: ...) y de lo cual jamás se firmo carta de instrucciones o documento similar que permitiera llenar dichos espacios, y aun así fueron llenados para que con ello el titulo valor invocado cumpliera con los requisitos como tal y lo cual se puede evidenciar a simple vista y sin necesidad de la práctica de otras pruebas, pues las letras no coinciden, ya que la letra de quien lleno en un principio (Lady), es grande y en mayúscula y la otra es pequeña y sin mayúsculas:



Lo anterior, con base en que, el legislador ha previsto que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, existen también, unos requisitos especiales para la letra de cambio previstos en los artículos 671 y siguientes de dicho estatuto. Así pues, el artículo 671 citado define que la letra de cambio deberá contener:

“i. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii. El nombre del girado; iii. La forma de vencimiento, y; iv. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.(Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

Pues bien, en el asunto que nos ocupa la atención si no se hubiese llenado la letra de cambio, como en efecto se hizo, alterándola a favor de los acá demandantes adolecería del requisito de claridad, ya que “aunque se vislumbra la firma de un girador, no se identifica quien es o si esa firma pertenece a alguno de los accionantes. Pues el **GIRADOR**, es quien crea la letra de cambio y también puede estar en cabeza del deudor, de esta manera no siempre el **GIRADOR**, es a quien se le debe pagar, por lo que debe indicarse de manera taxativa a quien. Y en este caso, se indica que **LETRA DE CAMBIO A LA ORDEN**, siendo aquella en la cual debe figurar el nombre del beneficiario y al portador (que no es este caso, pues fue llenado posteriormente para que de esta manera cumpliera con este requisito, sin que existiera carta de instrucciones o documento que lo permitiera, pues de lo contrario cualquiera al precaver esta situación lo haría, como se hizo en este caso) es aquella en que el pago se coloca el nombre del beneficiario debiéndose pagar porte la letra de cambio, a quien la tenga en su poder y la exhiba para su pago. En este caso, se habría omitido este requisito, es decir que no se indicaba a favor de quien debía pagarse”.

Lo mismo ocurre, con lo relacionado a los girados, a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor, quien se obliga a realizar el pago al **GIRADOR** o a quien este indique, que fue otro de los espacios que quedaron en blanco y que como se vislumbra fue llenado con otra letra muy distinta, para con ello beneficiar a los acá accionantes y cumplir con uno de los requisitos para el cobro de este título valor, pues de lo contrario, al no haberse llenado no sería válido su cobro.

Así las cosas, analizada la letra de cambio adosada a la demanda, se observa que le faltarían dos de los requisitos del artículo 671 de la codificación antes citada, pues, aunque se dice que es a la orden, no se determinó la persona a favor de quien se ordena, es decir, no hay certeza a favor de quien se dio la orden de pagar la suma de dinero determinada, pues si bien, el hecho de que los señores accionantes ostentan la posición de giradores, no significa que sean al mismo tiempo beneficiarios de la letra de cambio (artículo 676 del Código del Comercio), si se tiene en cuenta que quedó huérfano de llenado la indicación de a la orden de quién debía hacerse el pago y quien debía pagar, pero posteriormente fueron llenados dichos espacios sin autorización o carta de instrucciones, circunstancia que le habría hecho perder la calidad de título valor. Al respecto el tratadista Henry Alberto Becerra León (Derecho Comercial de los Títulos Valores, 7ª ed., pág, 303), señala como uno de los requisitos de la letra de cambio:

“(...) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Mediante este requisito, el legislador permite que la letra se gire en favor de determinada

persona (a la orden), o que el beneficiario sea simplemente el tenedor material del instrumento (el portador). De todas maneras, el creador del título debe indicar a quién se paga la cantidad determinada de dinero, de que trata su orden. La ausencia de tal indicación hace de la letra de cambio un título-valor inexistente.”.
(Lo subrayado fuera del texto.).

De esta manera, los títulos valores pueden ser alterados o falsificados tanto en la modalidad de falsead ideológica como la modalidad de falsead material, que tienen efectos distintos. Que, en este caso, se estaría ante una falsedad ideológica, pues la firma de dos de los obligados es auténtica, sino que se alteró parte de su contenido.

Por lo que, cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsead ideológica, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alteradas, como sucede en este caso y como se indico con antelación.

El artículo 784 contempla la siguiente excepción contra la acción cambiaria que versa sobre la falsedad ideológica del título valor:

“La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración” (Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

2. NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN):

Este recurso, está orientado principalmente en que se omitió uno de los elementos esenciales del título valor, uno de los requisitos formales de este tipo de documentos, que es el de **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, pues, aunque en la Letra de Cambio aparece la fecha de vencimiento, que era el día 8 de febrero de 2015, y que a partir de ahí ya se hacía exigible su pago a favor de los señores **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE** y **YAMILE SUA MENDIVELSO**, supuestamente (ya que como se manifestó con antelación, este espacio habría quedado en blanco) y solo hasta el 8 de febrero de 2018, pues esta fecha era desde cuando ya los acá acreedores podían solicitar el pago de la deuda a su favor por parte de mis poderdantes.

Al respecto, según Auto 25000234200020140376601 (12962015), de fecha 14 de julio de 2016 del Consejo de Estado, la consejera **SANDRA IBARRA** explicó que:

“la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno”.(Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto)

En otras palabras, el pronunciamiento dice que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que - la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).

Sin embargo, solo podrá hacerlo valer durante un plazo determinado, que en el caso de la Letra de cambio es el de 3 años desde su vencimiento, es decir en el caso en cuestión haciéndose exigible su pago hasta el 8 de febrero de 2018 desde el 8 de febrero de 2015, ya después no cuenta con este requisito de **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, pues se perdió el derecho de hacerlo por constituirse la figura de la **PRESCRIPCIÓN** (Cuya excepción se alega en el escrito de contestación - por ser una excepción de mérito - en debida forma, por no ser este el mecanismo para hacerlo), pues no se interrumpió como lo establece el Código General del proceso en el artículo en el artículo 94. Siendo igualmente importante indicar, que dicha interrupción quedo suspendida por el termino de 4 meses (16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020) y aun así se estaría presentando esta figura.

De esta manera, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo **“(Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto)**

Y es lo que ya no sucede acá, pues, aunque en el hecho **TERCERO**, del libelo demandatorio indica que es exigible, ya no lo es.

Aunado a lo anterior, **NO ES CIERTO**, que mis poderdantes hayan hecho algún abono al capital o a los intereses, como se indica en el libelo demandatorio, ya que si lo hubiesen hecho se tendría soporte de ello, pues como ellos mismo indican esto hubiese aportado a que pagasen menos, y no existe tal soporte. Y, por lo tanto, no han renunciado en ningún momento a la **PRESCRIPCIÓN** acá alegada. Aunado a ello, como se puede observar lo indicado en los hechos no coincide con la liquidación que se allega con el libelo demandatorio, pues en el **HECHO CUARTO**, se indica que el 30 de mayo de 2019, se hizo un abono de **TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$300.000 M/CTE) y en la tabla del crédito se indica que fueron solo **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$200.000 M/CTE).

3. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y TACHA DE FALSEDAD:** Esto con base en que mi poderdante el señor **HELVIS HANZ BARINAS SAAVEDRA**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que si bien es cierto que él se acerco a la oficina donde la acá demandante presta dinero a uniformados de la policía en compañía de otro Patrullero, **PT. JORGE SOLANO**, jamás ni conoció a ninguno de los dos accionantes ni firmo letras de cambio ni se valió de ningún dinero y lo cual se puede comprobar con que la firma de aquel no es la misma que aparece en el título valor anexado con la demanda, pues manifiesta que para todo él siempre firma con su nombre, jamás a manejado una firma como tal y ellos se puede evidenciar con la cedula y el poder. Por lo que se habría falsificado la firma de uno de los obligados, y quien nada tiene que ver con el título valor en cuestión. Por lo que se estaría ante un título valor falso.



Por lo que, además de haber sido alterada, también habría sido falsificada, específicamente bajo la modalidad de falsead material, pues se falsificó la firma de uno de los obligados o aceptantes del título valor. De esta manera, el título valor es falso, pues no fue suscrito por uno de los que aparecen en el cuerpo del título.

Así las cosas, en el artículo 784 del código de comercio contiene una excepción contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración:

“Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;” (Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

Así las cosas, de la manera más respetuosa solicito las siguientes

II. PRETENSIONES:

PRIMERA. Se revoque el Auto de fecha 14 de enero de 2021, que libro Mandamiento de Pago en contra de mis poderdantes y a favor de los acá ejecutantes.

SEGUNDO. Con base en la anterior decisión, se proceda a lo pertinente.

TERCERO. Se condene en costas y agencias en derecho a favor de mis poderdantes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este recurso, se basa primordialmente en los preceptuado en los artículos 100, 101, 269, 271 y 422 del Código General del Proceso, 631 y 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

De esta manera se tengan como tales, las siguientes:

- *El escrito de demanda con sus anexos.*
- *Si considera pertinente se realice prueba grafológica al título valor en cuestión.*

INTERROGATORIO DE PARTE:

A todos los involucrados, tanto a los ejecutantes como a los ejecutados.

V. ANEXOS:

- Las indicadas en el Acápito de Pruebas.
- Poderes debidamente otorgados a mi favor.

VI. TRÁMITE Y COMPETENCIA

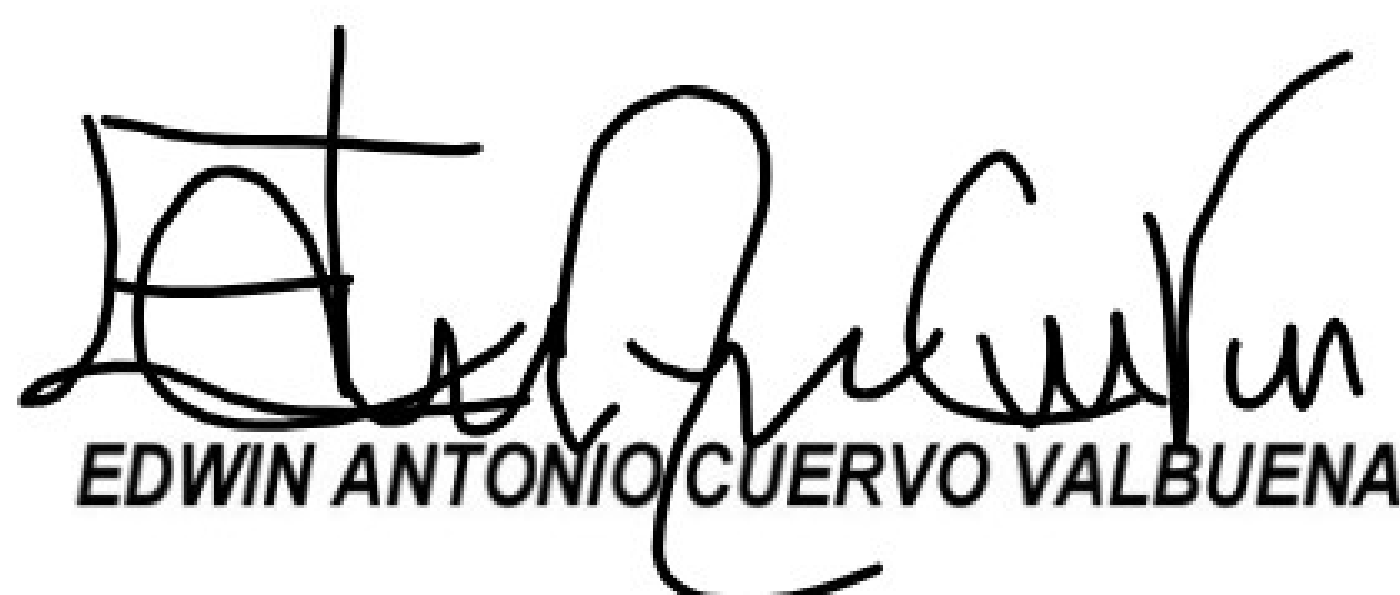
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

VII. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en Tunja (Boyacá) en el Centro Cívico y Comercial Plaza Real – Oficina 209, correo electrónico alejandrapirabancalderon@gmail.com celulares 3002377723 / 3202102085. Sin embargo, autorizo para ser notificado al correo electrónico indicados con antelación, como así lo estipula el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y debido a que por la situación de pandemia deben hacerse uso de las TIC.

PARTE DEMANDANTE: *Se indica en el libelo demandatario.*

Atentamente,



EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA

C.C. No.: 7.181.023 expedida en Tunja (Boyacá)

Tarjeta Profesional No.: 335.612 del C. S. de la J.



ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

Señores:

JUZGADO 060 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

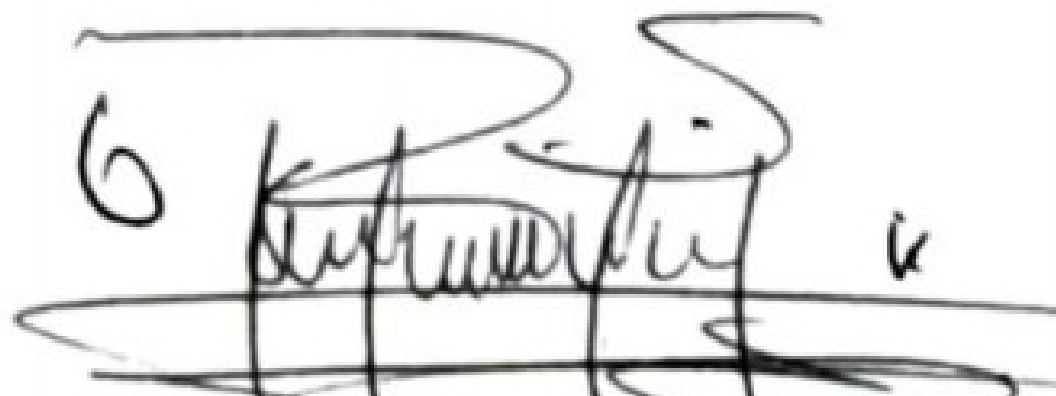
Ref.: MEMORIAL PODER

LUIS ALBERTO ROJAS VARELA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.335.396 expedida en Chiquinquirá (Boyacá); por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, domiciliado y residente en el municipio de Motavita (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandrapirabancalderon@gmail.com para que en mi nombre y representación, conteste, presente las debidas excepciones, y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que se inició en mi contra y a favor de los señores **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE** y **YAMILE SUA MENDIVELSO**, con radicado No. 2020 - 00891 - 00.

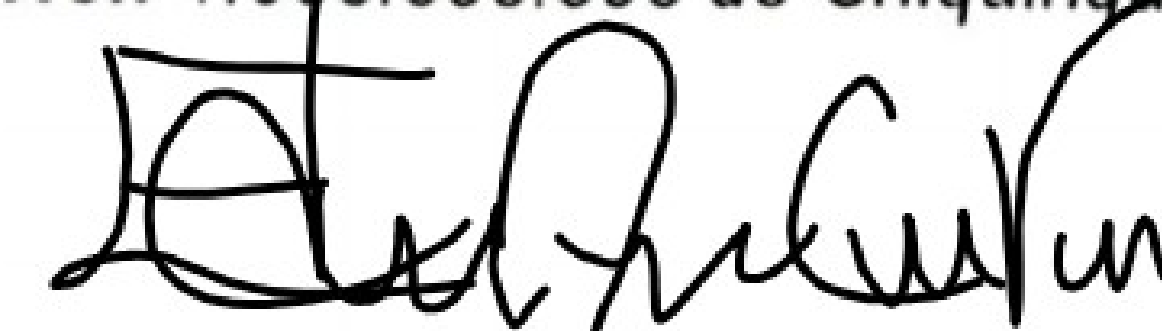
Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, conciliar, sustituir, transigir, presentar demanda, desistir, renunciar, reasumir, formular nulidades, interponer incidentes, impugnar decisiones, interponer recursos, las que incumben a las conferidas a este mandato, y en general todas facultades que tienen al buen cumplimiento de su gestión y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del señor juez,


LUIS ALBERTO ROJAS VARELA
C.C. No.: 1.053.335.396 de Chiquinquirá (Boyacá)

Acepto:

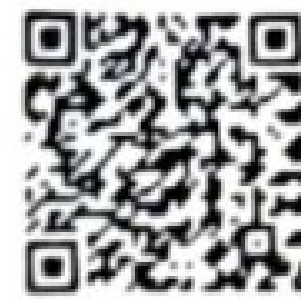

EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
C.C. No.: 7.181.023 de Tunja
T.P.: 335.612 del C.S. de la J.

Centro Cívico y Comercial Plaza Real Oficina 209
Correo electrónico abogadosconsultoresof@gmail.com
Tel. (088) 7462164 - 8800287728 - 8202102085 - 8158258100
Tunja - Boyacá

008

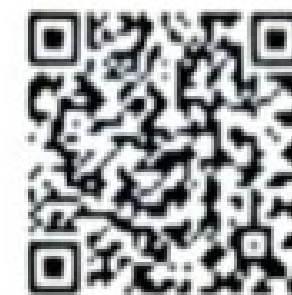


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6895008

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS ALBERTO ROJAS VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053335396 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzo1jjnkm91
09/11/2021 - 15:26:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzo1jjnkm91



ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

Señores:

JUZGADO 060 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: MEMORIAL PODER

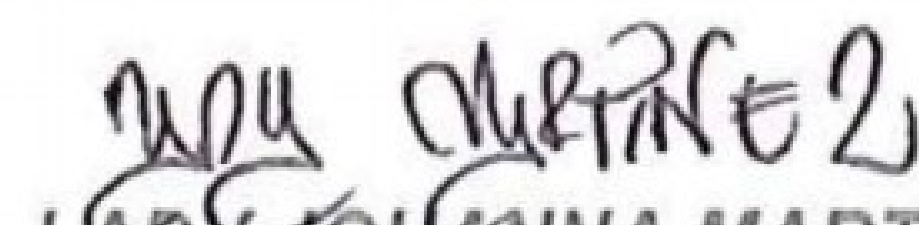
LADY JOHANNA MARTÍNEZ GÓMEZ, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.574.958 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, domiciliado y residente en el municipio de Motavita (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandrapirabancalderon@gmail.com para que en mi nombre y representación, conteste, presente las debidas excepciones, y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que se inició en mi contra y a favor de los señores **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE** y **YAMILE SUA MENDIVELSO**, con radicado No. 2020 - 00891 - 00.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, conciliar, sustituir, transigir, presentar demanda, desistir, renunciar, reasumir, formular nulidades, interponer incidentes, impugnar decisiones, interponer recursos, las que incumben a las conferidas a este mandato, y en general todas facultades que tienen al buen cumplimiento de su gestión y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del señor juez,

Acepto:


LADY JOHANNA MARTÍNEZ GÓMEZ
C.C. No.: 1.030.574.958 de Bogotá D.C


EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
C.C. No.: 7.181.023 de Tunja
T.P.: 335.612 del C.S. de la J.

Centro Cívico y Comercial Plaza Real Oficina 209
Correo electrónico abogadosconsultoresof@gmail.com
Tel. (038) 7462164 - 3300237723 - 3202102085 - 3158258100
Tunja - Boyacá





ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

11 NOV 2021



Señores:

JUZGADO 060 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: MEMORIAL PODER

HELVIS HANZ BARINAS SAAVEDRA, domiciliado y residente en San Andrés y Providencia, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.474.652 expedida en Aquitania (Boyacá); por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, domiciliado y residente en el municipio de Motavita (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandrapirabancalderon@gmail.com para que en mi nombre y representación, conteste, presente las debidas excepciones, y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que se inició en mi contra y a favor de los señores **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE** y **YAMILE SUA MENDIVELSO**, con radicado No. 2020 - 00891 - 00.

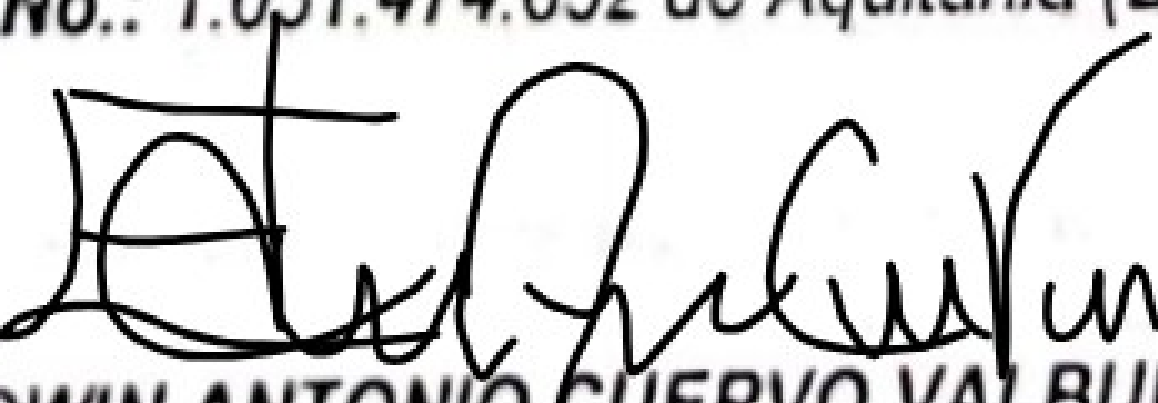
Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, conciliar, sustituir, transigir, presentar demanda, desistir, renunciar, reasumir, formular nulidades, interponer incidentes, impugnar decisiones, interponer recursos, las que incumben a las conferidas a este mandato, y en general todas facultades que tienen al buen cumplimiento de su gestión y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del señor juez,

Helvis Hanz Barinas S.
HELVIS HANZ BARINAS SAAVEDRA
C.C. No.: 1.051.474.652 de Aquitania (Boyacá)

Acepto:


EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
C.C. No.: 7.181.023 de Tunja
T.P.: 335.612 del C.S. de la J.

Centro Civico y Comercial Plaza Real Oficina 209
Correo electrónico alejandrapirabancalderon@gmail.com
Tel (088) 7402164 - 33002577723 - 3202102085 - 3188288100
Tunja - Boyacá



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6930523

En la ciudad de San Andrés Isla, Departamento de San Andrés, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de San Andrés Isla, compareció: HELVIS HANZ BARINAS SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1051474652, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 060 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Helvis Hanz Barinas S.



x7md4x8weme2
11/11/2021 - 08:20:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERDINO GILBERT BERNARD FORBES

Notario Único del Círculo de San Andrés Isla, Departamento de San Andrés - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7md4x8weme2